

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0267-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 28/02/2017	Hora: 13:26:37.8... Follos:

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS
DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1234 del 23 de Septiembre del 2016, el interesado manifiesta que se están realizando vertimientos de agua con presencia de color rojo al parecer de una tintorería, funcionarios de Cornare realizaron visita el día 27 de Septiembre de 2016 la cual generó el informe técnico No 131-1354 del 10 de Octubre de 2016 en el cual se evidencia:

OBSERVACIONES

- *"En la bodega No. 34 del Parque Industrial Rosendal está ubicada la Empresa denominada Fatintex S.A.S., que tiene como actividades productivas la termofijación y tinturado de telas, en la empresa laboran un total de veintitrés (23) empleados en dos (2) jornadas laborales en el horario 6 AM – 2 PM y 2 PM – 10 PM.*
- *Las aguas residuales domésticas generadas por la Empresa Fatintex S.A.S., son direccionadas hacia el alcantarillado interno del Parque Industrial Rosendal, sin embargo en la Empresa también generan aguas residuales no domésticas producto de la actividad de tinturado de telas, las cuales son direccionadas hacia un (1) tanque homogenizador y cuatro (4) sedimentadores en serie, el rebose es conducido a un canal perimetral abierto del Parque Industrial Rosendal que descarga a la Quebrada La Mosca. Cabe anotar que la Empresa Fatintex S.A.S., no tiene permiso ambiental de vertimientos no domésticos.*

- *Manifiesta el señor José Euclides Arteaga, Gerente de la Empresa Fatintex S.A.S., que la semana anterior a la visita, el vertimiento de color (rojo-café) fue direccionado hacia predios externos del Parque Industrial Rosendal, debido a que el canal perimetral estaba siendo reparado. Al momento de la visita no se evidenció la coloración en el sitio de descarga”.*

CONCLUSIONES:

- *“La empresa Fatintex S.A.S, ubicada en el Parque Industrial Rosendal, realiza vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad de tinturado de telas, para lo cual no se cuenta con el permiso ambiental de vertimientos que otorga la Autoridad Ambiental.*
- *Las aguas residuales domésticas provenientes de la Empresa Fatintex S.A.S., son direccionadas hacia el alcantarillado interno del Parque Industrial Rosendal.*
- *Si bien la Empresa Fatintex S.A.S., tiene implementado un sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas, sin embargo es desconocido para la Autoridad Ambiental sus características en términos de capacidad y eficiencia”*

Que mediante Resolución con radiado 112-5166 del 14 de Octubre de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de vertimientos a FATINTEX S.A.S identificada con NIT 900957208-7, sociedad ubicada en el KM 24 de la autopista Medellín Bogotá, Parque industrial Rosendal (Colpisos) Bodega No 34 Municipio de Guarne, representada legalmente por JOSÉ EUCLIDES ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía 98.461.276, se le requirió a la sociedad FATINTEX S.A.S tramitar el permiso ambiental de vertimientos no domésticos ante la Corporación.

El día 17 de Noviembre de 2016 se realizó visita de verificación y cumplimiento en la Vereda La Clara, Municipio Guarne la cual generó el informe técnico con radicado 131-1687 del 30 de Noviembre de 2016, en el cual se evidencia:

OBSERVACIONES

- *“La Empresa Fatintex S.A.S., suspendió las actividades generadoras de vertimientos no domésticos, dando cumplimiento a lo impuesto en la medida preventiva de suspensión de la actividad de vertimiento impuesta por Comare en Resolución No. 112-5166 del 14 de Octubre del 2016.*
- *Se instaló la Planta de Tratamiento para las Aguas Residuales no domésticas generadas en la Empresa Fatintex S.A.S. La PTARnD, tiene el siguiente tren de tratamiento.*

1. **Tanque Homogenizador:** Las Aguas residuales no domésticas son descargadas a este tanque donde a través de la inyección de aire se homogeniza el agua residual y se adiciona polímero floculante (se desconoce).
 2. **Sedimentadores:** se cuenta con tres (3) sedimentadores en serie adecuados para la precipitación de partículas mediante fenómenos física de la gravedad.
 3. **Filtros:** Se cuenta con cuatro (4) cilindros en serie, a través de los cuales pasa el agua residual. Los cilindros presentan sustrato de Carbón activado y antracita. El Efluente de la PTARnD, es conducido mediante tubería de 4" de diámetro a la Quebrada La Mosca.
- La Empresa Fatintex S.A.S., inicio el trámite del permiso ambiental de vertimientos. Información que reposa en el Expediente No. 053180426141, y que actualmente se encuentra en evaluación por parte de la Oficina de trámites ambientales de la Regional Valles de San Nicolás de Comare"

CONCLUSIONES:

- "La Empresa Fatintex S.A.S., cumplió con la medida preventiva de suspensión de la actividad de vertimiento impuesta por Cornare en Resolución No. 112-5166 del 14 de Octubre del 2016.
- La Planta de Tratamiento para las Aguas Residuales no domésticas instalada por la Empresa Fatintex S.A.S. consta del siguiente tren de tratamiento. 1. Homogenizador. 2. Sedimentador. 3. Filtros. La misma está en condiciones de iniciar operación.
- La Empresa Fatintex inició el trámite del permiso ambiental de vertimientos no domésticos"

Posteriormente se realizaron visitas de control y seguimiento los días 01, 02 y 09 de Febrero de 2017, las cuales generaron el informe técnico 131-0243 del 14 de Febrero de 2017, en el cual se evidencia:

OBSERVACIONES:

"En visitas realizadas los días 01 y 02 de Febrero del 2017, se observó lo siguiente:

- Realizando recorrido por el área de descarga de las aguas residuales no domésticas provenientes de la Empresa Fatintex S.A.S., los días inicialmente referenciados, se observa que a través de la tubería que conduce el efluente de la PTARnD, no se está descargando caudal, es decir el vertimiento se encuentra suspendido

En visita realizada el día 09 de Febrero del 2017, se observó lo siguiente:

- *Se observó descarga de aguas residuales no doméstica a través de la tubería proveniente del STARnD, de la Empresa Fatintex S.A.S., la descarga se ubica cerca a la empresa Gases de Antioquia*

CONCLUSIONES:

- *En los recorridos realizados los días 01 y 02 de Febrero del 2017, no se evidencia descarga de aguas residuales no domésticas provenientes de la Empresa Fatintex S.A.S*
- *En el recorrido realizado el día 09 de Febrero del 2017, se evidencia descarga de aguas residuales no domésticas provenientes de la Empresa Fatintex S.A.S., es decir se incumplió con la medida preventiva de suspensión inmediata de vertimiento no doméstico impuesta por Comare en la Resolución No. 112-5166 del 14 de Octubre del 2016*
- *La Empresa Fatintex inició el trámite del permiso ambiental de vertimientos no domésticos y actualmente la información se encuentra siendo evaluada por parte del Grupo de Recurso Hídrico de Comare*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:

el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Resolución 112-5166 del 14 de Octubre de 2016, que impone Medida Preventiva de Suspensión inmediata de actividades.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de:

Realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas a través de la tubería proveniente del STARnD, de la Empresa FATINTEX S.A.S identificada con NIT

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

900957208-7, sociedad ubicada en el KM 24 de la autopista Medellín Bogotá, Parque industrial Rosendal (Colpisos) Bodega No 34 Municipio de Guarne, representada legalmente por JOSÉ EUCLIDES ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía 98.461.276

Situación que ha sido evidenciada por Funcionarios de Cornare y se encuentra plasmada en el Informe técnico de queja con radicado 131-1354 del 10 de Octubre de 2016 y en el informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0243 del 14 de Febrero de 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece FATINTEX S.A.S identificada con NIT 900957208-7, representada legalmente por JOSÉ EUCLIDES ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía 98.461.276.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-1234-2016
- Informe técnico 131-1354-2016
- Informe técnico 131-1687-2016
- Informe técnico 131-0243-2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a FATINTEX S.A.S identificada con NIT 900957208-7, representada legalmente por JOSÉ EUCLIDES ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía 98.461.276, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a la SOCIEDAD FATINTEX S.A.S para que de manera inmediata suspendan el vertimiento de aguas residuales no domésticas en el predio referenciado en este acto, toda vez que no cuentan con el debido permiso ambiental de vertimientos que exige la Corporación

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a JOSE EUCLIDES ARTEAGA en calidad de representante legal de la empresa FATINTEX S.A.S.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180325974

Fecha: 15/02/2017

Proyectó: Andrés Z

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente